

Prosecretaría

Santiago, 5 de diciembre de 2002

CIRCULAR N° 3013-470 - NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1025-02-021128

ACUERDO N° 1025-03-021128

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1025, celebrada el 28 de noviembre de 2002, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

Capítulo II.A.1

- Agregar al Artículo 21° el siguiente párrafo:

“ La obligación antedicha no será exigible cuando las letras de crédito sorteadas por el emisor se encuentren emitidas en forma desmaterializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de este Capítulo, siempre que dicho emisor acuerde previamente con la respectiva empresa de depósito y custodia de valores que será esta última la que comunicará el sorteo de las mencionadas letras de crédito a los propietarios de los respectivos valores que, a la fecha del sorteo, hubieren mantenido acreditada en sus cuentas de depósito una posición sobre los valores sorteados.”

Capítulo III.F.1

1. Sustituir el título del Capítulo por el siguiente, “Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal”.
2. En el número 1:
 - Sustituir en el primer párrafo la expresión “externa” ubicada entre los términos “Los títulos representativos de inversiones” y “de los fondos”, por la siguiente: “de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980,”.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- Suprimir las siguientes Agencias Clasificadoras de Riesgo y sus categorías de riesgo: IBCA, Duff & Phelps y Thomson Bank Watch.
 - Reemplazar el nombre de la Agencia Clasificadora "Fitch Investors Service" por "Fitch".
3. Agregar el siguiente segundo párrafo en el número 2:
- "Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia estarán eximidos del requisito de clasificación de riesgo contemplado en el número anterior, mientras dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal caso, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los servicios contratados con la Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto."
4. Agregar el siguiente nuevo número 4, pasando el actual número 4 a ser número 5:
- "4. Lo señalado en el número 1 anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de que los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley 18.045, se mantengan directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el D.L. 3.500, de 1980, y en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, contenido en el Decreto Supremo 141 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de mayo de 1995."

Capítulo III.F.4

En el Título I, Letra B

1. Incorporar, en el segundo párrafo del numeral 6.3, antes del inicio de la frase "Cuotas de Participación ya emitidas", el literal "a."
2. Incorporar, al final del segundo párrafo del numeral 6.3, el siguiente literal:

"b. Efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el Título XVII de la ley 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980.

La suma de las inversiones en los efectos de comercio antes señalados no podrá exceder del 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, respectivamente.

Los límites de inversión por emisor para las inversiones en los mencionados efectos de comercio, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a los efectos de comercio cuya adquisición se permite al amparo de la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 47 bis del referido texto legal y en el presente Capítulo.

Asimismo, deberá además incorporarse la suma de las inversiones en los instrumentos a que se refiere la presente letra b., al cumplimiento de los límites globales máximos de inversión establecidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980 y en la letra B del Título I de este Capítulo, respecto de la inversión en los efectos de comercio comprendidos en la letra j) del mismo artículo.

- 3. Incorporar en los numerales 1.7, 2.7, 3.7, 4.7 y 5.5, a continuación de la expresión “letra j), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980,” lo siguiente: “y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título ”.
- 4. Incorporar en el numeral 6.6, después de la expresión “de 1980”, lo siguiente: “y los efectos de comercio a que se refiere la letra b., del numeral 6.3. del presente Título cuya clasificación de riesgo corresponda a BBB o N-3, ”.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan y se incorporan en el COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS, las hojas que se indican y que se acompañan a la presente Circular:

Índice	:	Hoja N° 3
Capítulo II.A.1	:	Hoja N° 6 y se agrega hoja N° 6A
Capítulo III.F.1	:	Hoja N° 1 y se agrega hoja N° 2
Capítulo III.F.4	:	Hojas N°s. 3, 4, 5, 6, 7 y 7A

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

E.- AHORRO

- Capítulo III.E.1 Cuentas de ahorro a plazo.
- Capítulo III.E.2 Cuentas de ahorro a la vista.
- Capítulo III.E.3 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
- Capítulo III.E.4 Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.
- Capítulo III.E.5 Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA

- Capítulo III.F.1 Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal.
- Capítulo III.F.2 Derogado.
- Capítulo III.F.3 Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.4 Límites para las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
- Capítulo III.F.5 Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.
- Capítulo III.F.6 Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.
- Capítulo III.F.7 Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo.

G.- CUENTAS CORRIENTES

- Capítulo III.G.1 Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
- Capítulo III.G.3 Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS

- Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.
- Capítulo III.H.2 Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en moneda nacional.
- Capítulo III.H.3 Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país.

I.- AVALES Y FIANZAS

- Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

Si la amortización extraordinaria se efectuare por sorteo, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 13° al 16°, ambos inclusive.

Artículo 17° Se hará amortización extraordinaria cuando algún deudor pague anticipadamente el todo o parte de su deuda. En estos casos, la amortización extraordinaria deberá efectuarse dentro del mismo trimestre en que se hiciere el pago anticipado, mediante la compra o el sorteo a la par de letras emitidas y por amortizar correspondientes al fondo de que se trate, y por el monto que importare el pago anticipado.

En los casos señalados en la letra b) del Artículo 10° y en los casos señalados en el inciso sexto del mismo, la amortización se efectuará dentro del trimestre siguiente, por compra, rescate o sorteo a la par.

Artículo 18° En el sorteo de letras, sea por amortización ordinaria o extraordinaria, el emisor adoptará los procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que entran los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar, en cada caso, que sólo se han excluido los números de las letras ya amortizadas.

Toda letra sorteada dejará de ganar intereses y reajustes desde el día señalado para su amortización.

Artículo 19° El emisor inutilizará de modo definitivo las letras totalmente amortizadas.

Artículo 20° El emisor dispondrá que se efectúe la destrucción de las letras amortizadas.

Artículo 21° Del sorteo de letras, como de la destrucción de letras amortizadas, se levantará un Acta en que se expresará el número y fecha de cada una de las letras de crédito sorteadas o de las letras que como amortizadas se destruyen. Estas Actas serán autorizadas por un Notario.

En los talones que conserve el emisor, se pondrá una nota en que se exprese que la letra ha sido sorteada o se ha procedido a su destrucción.

El sorteo será publicado dentro de los 15 días siguientes a su fecha en el diario que señale la institución emisora.

La obligación antedicha no será exigible cuando las letras de crédito sorteadas por el emisor se encuentren emitidas en forma desmaterializada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° de este Capítulo, siempre que dicho emisor acuerde previamente con la respectiva empresa de depósito y custodia de valores que será esta última la que comunicará el sorteo de las mencionadas letras de crédito a los propietarios de los respectivos valores que, a la fecha del sorteo, hubieren mantenido acreditada en sus cuentas de depósito una posición sobre los valores sorteados.

Artículo 22°

El o los préstamos que haga la Institución emisora no podrán exceder del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía. En caso de operaciones de compraventa dichos préstamos no podrán exceder del 75% del precio si éste fuere inferior al valor de la tasación. Los inmuebles serán tasados por un perito designado por el emisor a costa del propietario. Por su parte, el o los préstamos hipotecarios otorgados mediante la emisión de letras de crédito en moneda extranjera, expresadas en dicha moneda y pagaderas por su equivalente en moneda corriente nacional o reajustables por la variación del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, no podrán exceder del equivalente al 60% de la correspondiente garantía hipotecaria.

La tasación que se practique sólo comprenderá las mejoras permanentes adheridas al inmueble.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS
AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE PARA CUSTODIAR
LAS INVERSIONES DE LA LETRA K) DEL ARTÍCULO 45, DEL D.L. 3.500, DE 1980,
EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE DICHO CUERPO LEGAL

1. Los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los fondos de pensiones que se adquirieran en el exterior y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse, en su totalidad, en depósito y custodia en bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia. Dichas entidades deberán tener una experiencia mínima de 5 años en servicios de custodia y contar con, a lo menos, una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a las siguientes categorías:

AGENCIA CLASIFICADORA	CATEGORÍA	
	<u>CORTO PLAZO</u>	<u>LARGO PLAZO</u>
Moody's	P1	A3
Standard & Poor's	A1	A-
Fitch	FI	A-

También podrán efectuar la custodia a que se refiere el presente Capítulo las instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, en la medida que sean reguladas y fiscalizadas en el país que estén constituidas, cuenten con un mínimo de 5 años de experiencia y no emitan títulos de deuda de oferta pública.

Las instituciones mencionadas en el presente número se denominarán, en lo sucesivo, Entidades de Depósito y Custodia.

2. En todo caso, las Entidades de Depósito y Custodia podrán subcontratar los servicios pertinentes con terceras instituciones, las que tendrán la calidad de subcustodios. La referida subcontratación de servicios sólo podrá efectuarse con instituciones que, a lo menos, cumplan con los siguientes requisitos: se trate de alguna de las Entidades de Depósito y Custodia indicadas en el número 1 anterior y operen habitualmente con el custodio.

Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios que correspondan a filiales de las Entidades de Depósito y Custodia estarán eximidos del requisito de clasificación de riesgo contemplado en el número anterior, mientras dichos subcustodios mantengan el carácter de filial, sin que ello obste, en ningún caso, a la responsabilidad del custodio, establecida conforme a las normas generales aplicables, debiendo, en tal caso, contemplarse expresamente su responsabilidad directa en el desempeño de los servicios contratados con la Administradora respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, sean cuales fueren los términos de la relación convenida con el custodio para dicho efecto.

3. Las instituciones autorizadas para prestar servicios de custodia y subcustodia deberán cumplir, en todo momento, los requisitos establecidos en el presente Capítulo, mientras tengan el carácter de Entidades de Depósito y Custodia.

4. Lo señalado en el número 1 anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de que los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley 18.045, se mantengan directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia en el D.L. 3.500, de 1980, y en el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, contenido en el Decreto Supremo 141 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de mayo de 1995.
5. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones dictará las normas para la aplicación del presente Acuerdo y fiscalizará su cumplimiento. Para tal efecto, las administradoras deberán proporcionar la información y antecedentes que la citada Superintendencia les solicite.

- 1.- Límites máximos de inversión, por tipo de instrumento, para el Fondo de Pensiones Tipo A.
 - 1.1 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.
 - 1.2 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.
 - 1.3 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.
 - 1.4 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 30% del valor de este Fondo.
 - 1.5 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 60% del valor de este Fondo.
 - 1.6 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del citado D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, será del 5% del valor de este Fondo.
 - 1.7 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo.
 - 1.8 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá exceder del 15% del valor de este Fondo.
- 2.- Límites máximos de inversión, por tipo de instrumento, para el Fondo de Pensiones Tipo B.
 - 2.1 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.

- 2.2 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.
 - 2.3 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo.
 - 2.4 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 30% del valor de este Fondo.
 - 2.5 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 50% del valor de este Fondo.
 - 2.6 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 30% del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, será del 5% del valor de este Fondo.
 - 2.7 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo.
 - 2.8 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo.
- 3.- Límites máximos de inversión, por tipo de instrumento, para el Fondo de Pensiones Tipo C.
- 3.1 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 50% del valor de este Fondo.
 - 3.2 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 50% del valor de este Fondo.
 - 3.3 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 50% del valor de este Fondo.

- 3.4 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 40% del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de dichas inversiones no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo.
 - 3.5 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 30% del valor de este Fondo.
 - 3.6 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 20% del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, será del 5% del valor de este Fondo.
 - 3.7 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo.
 - 3.8 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá exceder del 5% del valor de este Fondo.
- 4.- Límites máximos de inversión, por tipo de instrumento, para el Fondo de Pensiones Tipo D.
- 4.1 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 70% del valor de este Fondo.
 - 4.2 La suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 70% del valor de este Fondo.
 - 4.3 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 60% del valor de este Fondo.
 - 4.4 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 50% del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, la suma de dichas inversiones no podrá exceder del 5% del valor de este Fondo.
 - 4.5 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 15% del valor de este Fondo.

- 4.6 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 10% del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, será del 5% del valor de este Fondo.
 - 4.7 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título no podrá exceder del 20% del valor de este Fondo.
 - 4.8 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá exceder del 5% del valor de este Fondo.
- 5.- Límites máximos de inversión, por tipo de instrumento, para el Fondo de Pensiones Tipo E.
- 5.1 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 80% del valor de este Fondo.
 - 5.2 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 80% del valor de este Fondo.
 - 5.3 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 70% del valor de este Fondo.
 - 5.4 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, no podrá exceder del 60% del valor de este Fondo.
 - 5.5 La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b. del numeral 6.3., del presente Título no podrá exceder del 30% del valor de este Fondo.
 - 5.6 La suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá exceder del 5% del valor de este Fondo.
- 6.- Límites máximos de inversión particulares aplicables a los Tipos de Fondos de Pensiones que se indican a continuación:

- 6.1 La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, más el monto de las inversiones de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17 al 28 del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9 y 11 del artículo 13 del Decreto Ley 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá exceder el 20% del valor de estos Fondos. De acuerdo a lo dispuesto por el inciso vigésimo tercero del artículo 45 del referido D.L. 3.500, la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.
- 6.2 La suma de los instrumentos señalados en la letra g), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, que tengan el más bajo factor de liquidez, establecido en la forma dispuesta por el D.L.3.500, de 1980, no podrá exceder del 10%, 8%, 5% y 2%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, respectivamente.
- 6.3 De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, el límite máximo para la inversión en cada tipo de instrumento comprendido en la letra l) del mencionado artículo, para los Fondos de Pensiones Tipos A,B,C,D y E no podrá ser inferior al 1% ni superior al 5% del valor del Fondo de Pensiones respectivo, según lo determine el Banco Central de Chile. En todo caso, para los instrumentos autorizados en virtud de lo dispuesto por la letra l) del artículo 45 y que estén comprendidos en la situación descrita en el inciso final del artículo 104, ambos del D.L.3.500, dichos instrumentos deberán encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, previa solicitud presentada en tal sentido por alguna Administradora de Fondos de Pensiones.

Para los efectos de lo indicado en el párrafo precedente y en relación a los instrumentos que a continuación se señalan, se determinan los siguientes límites máximos de inversión en relación al valor del Fondo de Pensiones del que se trate.

- a. Cuotas de participación ya emitidas y colocadas en el exterior en oferta primaria, por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de conformidad con la ley 18.657, inscritas en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- Los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, podrán invertir hasta un monto equivalente al 1% del valor de los mismos, en cuotas de participación emitidas por los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657.
 - Las inversiones de un Fondo de Pensiones Tipo A, B, C o D, en cuotas de participación de un mismo Fondo de Inversión de Capital Extranjero de la ley 18.657, no podrán exceder de un monto equivalente al 1% del valor del respectivo Fondo de Pensiones.
 - Esta disposición regirá a contar desde el 1° de enero de 2003.
- b. Efectos de comercio emitidos de acuerdo a lo dispuesto por el Título XVII de la ley 18.045, no comprendidos en la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980.

La suma de las inversiones en los efectos de comercio antes señalados no podrá exceder del 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, respectivamente.

Los límites de inversión por emisor para las inversiones en los mencionados efectos de comercio, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a los efectos de comercio cuya adquisición se permite al amparo de la letra j) del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 47 bis del referido texto legal y en el presente Capítulo.

Asimismo, deberá además incorporarse la suma de las inversiones en los instrumentos a que se refiere la presente letra b., al cumplimiento de los límites globales máximos de inversión establecidos en el artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980 y en la letra B del Título I de este Capítulo, respecto de la inversión en los efectos de comercio comprendidos en la letra j) del mismo artículo.

- 6.4 La suma de los instrumentos señalados en las letras e), f), g), j) y l), del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del 10%, 10%, 10%, 8% y 5%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente.
 - 6.5 La suma de los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), j) y k) y l) ambas cuando se trate de instrumentos de deuda, del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, clasificados en categoría BBB y nivel N -3 de riesgo, no podrá exceder del 10%, 10%, 10%, 5% y 5%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente.
 - 6.6 La suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, y los efectos de comercio a que se refiere la letra b., del numeral 6.3. del presente Título cuya clasificación de riesgo corresponda a BBB o N-3, no podrá exceder del 20%, 20%, 20% y 15%, del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D, respectivamente.
- 7.- Límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada Tipo de Fondo, establecidos mediante Acuerdo 976E-01-020327, publicado en el Diario Oficial del 1º de abril de 2002:
- 7.1 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 40% del valor del Fondo de Pensiones Tipo A.
 - 7.2 La suma de las inversiones en moneda extranjera sin cobertura cambiaria no podrá exceder de un 25% del valor del Fondo de Pensiones Tipo B.